

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

Señores

**H. JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Ciudad**

DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No.: 11001333704120210013900

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 16.456 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 6.756.878 de Tunja obrando como en calidad de apoderado de la parte demandante, y en aplicación del artículo 242 del CPACA procedo a reponer el auto inadmisorio de 25 de Junio de 2021 notificado en estado de 28 de los corrientes en el siguiente sentido:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Manifiesta el Despacho que analiza la demanda presentada por mi poderdante para su admisión, encuentra que entre los adjuntos radicados no se encuentra la notificación a la demandada por lo que procede a su inadmisión y conjuntamente reconoce personería al suscrito abogado.



II. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El pasado 18 de Junio una vez se conoció el reparto de la demanda a los Juzgados Administrativos, se radicó memorial solicitando su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo:

“comedidamente solicito la remisión del expediente en comentario al H. Tribunal Contencioso Administrativo, dado que el sistema lo remitió a los Juzgados cuando la competencia no se encuentra en cabeza de ellos dada tanto la cuantía como el asunto a tratar.

Con la precisión de que cuando sea remitido al Despacho competente serán radicadas las pruebas que el sistema por falta de capacidad no permitió adjuntar.”

Sin embargo y en oposición a lo indicado en el artículo 155 numeral 4 que indica:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Razón principal para que su H. Despacho no sea competente, dado que las pretensiones se encaminan a la firmeza de la declaración privada de la contribuyente actor presentada el 26 de abril de 2017 por la vigencia fiscal de 2016, en el formulario número 1112600011988 registro electrónico número 910000419461630, que incluyó la suma de \$30.503.167.000, como valor de la obligación tributaria por la vigencia fiscal 2016 en renta y complementarios. Monto muy superior

a los 500 SMMLV a los que alude el artículo en comentario.

III. PETICIÓN

Por lo relatado anteriormente, comedidamente solicitamos se reponga el auto inadmisorio y se acceda a la petición de remisión por falta de competencia.

Adjuntamos petición de traslado de 18 de Junio radicada en los correos dispuestos para ello. Lo anterior sin dejar a un lado la petición previa *de que cuando sea remitido al Despacho competente serán radicadas las pruebas que el sistema por falta de capacidad no permitió adjuntar.*"

Con toda consideración,



GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN
T.P. 16.567 del C.S de la J.